

Guías Banco Caminos | 10

Planificar la Sucesión y Testamento

Al fallecer una persona surge la necesidad de decidir cuál va a ser la suerte de todo lo que dicha persona poseía. Por ello, es preciso establecer cuál va a ser el destino de todo aquello que queda sin dueño: si va a extinguirse como se extinguió su titular, si alguien va a continuar en la posición de éste, o si se va a transmitir a otra persona sufriendo o sin sufrir alguna otra modificación.



Afi

c/ España, 19
28010 Madrid
Tlf.: 34-91-520 01 00
Fax: 34-91-520 01 43
e-mail: afi@afi.es
www.afi.es

Índice

1. Introducción	3
2. ¿Qué es la sucesión?	4
2.1. Concepto.....	4
2.2. ¿Qué es un heredero?, ¿y un legatario?	4
3. El testamento	6
3.1. ¿Qué es un testamento?.....	6
3.2. Clases de testamentos.....	7
3.3. ¿Qué pasos debo seguir para elaborar un testamento?	10
3.4. ¿A quién puedo designar como beneficiario y con qué límites?	12
4. ¿Qué ocurre si no hacemos testamento?	17
4.1. La sucesión intestada	17
4.2. ¿Cuál es el orden para suceder en la sucesión intestada?.....	18
5. ¿Qué pasos han de seguirse en una sucesión?	22
5.1. Apertura de la sucesión: vocación y delación	22
5.2. ¿Cómo aceptar los bienes dejados en herencia y desde cuándo cambian de propiedad?.....	23
5.3. ¿Qué ocurre si no deseo aceptar una herencia?	26
6. ¿Es recomendable hacer testamento?	27
7. Aspectos prácticos: pasos que seguir cuando alguien fallece	29

1. Introducción

Al fallecer una persona surge la necesidad de decidir cuál va a ser la suerte de todo lo que dicha persona poseía. Por ello, es preciso establecer cuál va ser el destino de todo aquello que queda sin dueño: si va a extinguirse como se extinguió su titular, si alguien va a continuar en la posición de éste, o si se va a transmitir a otra persona sufriendo o sin sufrir alguna otra modificación.

2. ¿Qué es la sucesión?

2.1. Concepto

La muerte de una persona es un hecho jurídico que regula el llamado “Derecho de Sucesiones”.

En principio, heredar no es sino que, respecto a los bienes del fallecido, los “herederos” se pongan en el lugar de éste.

2.2. ¿Qué es un heredero?, ¿y un legatario?

Si bien, en el caso general el heredero “se pone” en el lugar del fallecido respecto de sus bienes, existe la posibilidad de adquirir bienes concretos y determinados sin que se produzca esa sustitución.

Éste es el caso de la denominada “sucesión a título particular”, que no es propiamente hablando sucesión, ya que el adquirente no se coloca pura y simplemente en el mismo lugar del fallecido: el sucesor a título particular no sucede en la posesión ni en las obligaciones.

Básicamente, existe la sucesión a título universal o sucesión a título particular. La distinción tiene gran importancia ya que nuestra normativa sucesoria vincula a ella dos conceptos fundamentales: el *heredero* y el *legatario*. Nuestro Código Civil llama “heredero” al (a los) que sucede(n) a título universal, es decir, a quien se pone en lugar del fallecido, y “legatario” al que sucede a título particular, es decir, a quien únicamente adquiere del fallecido ciertos bienes concretos.

A modo de resumen, las diferencias más importantes entre la figura del heredero y del legatario son las siguientes:

- El heredero responde de las deudas y cargas de la herencia incluso con su propio patrimonio, salvo que acepte a *beneficio de inventario*. La responsabilidad sobre

cargas y deudas sólo le corresponde al legatario excepcionalmente, cuando el testador se lo haya impuesto expresamente, pero con el límite del valor del legado.

- Los encargados de ejecutar la voluntad del testador, a falta de personas nombradas especialmente con esta misión, son los herederos, nunca los legatarios.

3. El testamento

Existen distintos tipos de testamentos (militar, marítimo, entregado en el extranjero,...), pero su casuística es irrelevante para la mayoría de los ciudadanos, por lo que aquí sólo nos referiremos a los testamentos más habituales.

3.1. ¿Qué es un testamento?



El Código Civil establece que un testamento es aquel acto por el cual una persona dispone, para después de su muerte, de todos o de parte de sus bienes.

Esta definición no es del todo correcta, ya que atribuye al testamento un sentido exclusivamente patrimonial cuando, en realidad, puede contener disposiciones o declaraciones relativas a personas (por ejemplo, el reconocimiento de hijos extramatrimoniales, el nombramiento de un tutor, etc.).

Hay varias características que la legislación asocia con el testamento; probablemente, algunas de ellas nos ayuden a comprender mejor su significado.

El testamento es:

✓ Acto mortis causa	Se otorga en contemplación al hecho de la muerte y para que produzca efectos después de ella.
✓ Unilateral	A su otorgamiento no concurre otra parte que el propio testador.
✓ Individual	No pueden testar dos o más personas conjuntamente en un mismo testamento.
✓ Personalísimo	No podrá dejarse la formación del testamento al arbitrio de un tercero.
✓ Libre	Será nulo el testamento otorgado bajo amenazas, etc.

✓ Revocable	Un testamento puede sustituirse por otro, etc.
✓ Solemne o formal	Si no se cumplen los requisitos que dispone la ley para otorgar testamento, éste será nulo.

3.2. Clases de testamentos

◆ El testamento abierto



En este caso, el testador manifiesta su voluntad de legar ante un notario y unos testigos que dan fe del acto (la ley dice que lo “autorizan”). La redacción material corresponde al notario, de acuerdo con las instrucciones del testador, o al propio testador.

Inconvenientes de este tipo de testamento:

- ✓ El testador tiene que dar a conocer sus disposiciones no sólo al notario, sino, en su caso, también a los testigos.
- ✓ Está rodeado de tal cúmulo de formalidades y condiciones que se corre el riesgo de que sea nulo si no se observan todas detenidamente.

Ventajas:

- ✓ Es un documento público. Esto quiere decir que, ante los tribunales, es un documento irrefutable.
- ✓ Es el único que pueden hacer quienes no saben o no pueden leer ni escribir.
- ✓ No está sujeto a plazos de caducidad.
- ✓ Tiene un sistema de conservación que ofrece la máxima seguridad.
- ✓ Cuenta con la garantía de la intervención del notario.
- ✓ Es el más barato, pues no necesita formalidades posteriores al fallecimiento para tener plenos efectos.

◆ **El testamento ológrafo**



Se llama “ológrafo” el testamento que el testador escribe por sí mismo firmándolo. En este tipo de testamento, el testador ha de ser mayor de edad y ha de dejar constancia del año, mes y día en que se otorga.

Inconvenientes de este tipo de testamento:

- ✓ El secreto de su otorgamiento produce inseguridad respecto de su efectividad.
- ✓ La ausencia de intervención de persona alguna distinta del testador puede traer como consecuencia el que el testamento traduzca mal la voluntad del testador.
- ✓ El coste del procedimiento posterior a la muerte, para que el testamento tenga plenos efectos, es mucho mayor que en el testamento abierto.
- ✓ Es difícil saber, a posteriori, si este documento refleja fielmente la voluntad del testador o elaboró el documento sometido a presiones de algún tipo.
- ✓ No ofrece garantía ninguna de que el testador tuviera, en el momento de su otorgamiento, la capacidad exigida para testar.
- ✓ Puede perderse o destruirse involuntaria o voluntariamente por la persona que lo descubra y que se vea perjudicada en sus derechos.

Ventajas:

- ✓ Es secreto, puesto que permite testar sin que lo sepa nadie.
- ✓ Es práctico, ya que no precisa de ayuda para su elaboración.
- ✓ Es barato en su elaboración, pues no exige intervención notarial.
- ✓ Es una forma útil, por ejemplo, para los extranjeros que quieran testar en España en su propio idioma.

◆ **El testamento cerrado**



En el testamento cerrado, el testador manifiesta ante testigos y notario que su última voluntad queda recogida en un documento cerrado del que hace entrega al mismo notario.

Esta clase de testamento ha caído en desuso puesto que no plantea más que inconvenientes:

- ✓ Exige un gran número de formalidades.
- ✓ Su apertura y protocolización, es decir, su incorporación al protocolo (registro) del notario, suponen trámites y gastos.

La única ventaja que puede presentar este tipo de testamento es que concilia el secreto de lo dispuesto en él con la garantía de que no se extravíe o falsifique.

Aceptar una herencia con el beneficio de inventario implica que el heredero está obligado a pagar las deudas y las demás cargas de la herencia sólo hasta donde alcanzan los bienes de la misma. Por tanto, conserva, contra los bienes hereditarios, todos los derechos y acciones que tenga contra el fallecido.

Recuerde que antes de aceptar la herencia a beneficio de inventario, ante el Notario o por escrito, ante cualquier Juez competente para celebrar el juicio, se puede pedir la formación de inventario para ver si se acepta o no.

Esta declaración no produce efecto si no va acompañada de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, con todas las formalidades y dentro de los plazos que se establecen en la ley.

Ventajas e inconvenientes de los diferentes testamentos

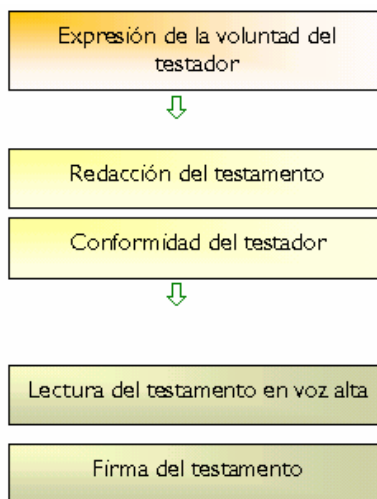
Tipo de testamento	Ventajas	Inconvenientes
Abierto	<ul style="list-style-type: none"> • Fuerza propia de los documentos públicos • No caduca 	<ul style="list-style-type: none"> • Excesivas formalidades • Disposiciones conocidas por los testigos
Cerrado	<ul style="list-style-type: none"> • Secreto • Difícilmente extraviable 	<ul style="list-style-type: none"> • Excesivas formalidades • Costoso
Ológrafo	<ul style="list-style-type: none"> • Secreto • Práctico y barato en su otorgamiento 	<ul style="list-style-type: none"> • Inseguro • Costoso para lograr su plena efectividad

Existen otros tipos de testamento en nuestro ordenamiento, como pueden ser el militar, el marítimo o el entregado en el extranjero, pero son testamentos que se otorgan en circunstancias muy particulares y, por ello, residuales.

3.3. ¿Qué pasos debo seguir para elaborar un testamento?

Una vez vistos los tres tipos básicos de testamento que existen, vamos a hablar del abierto como testamento típico con el fin de conocer cuáles son los requisitos que han de cumplirse para la elaboración del mismo.

Pasos que hay que seguir para la elaboración de un testamento abierto



¿Quiénes intervienen en el otorgamiento de un testamento?

En la elaboración (otorgamiento) de un testamento abierto intervienen tres personas o grupos:

◆ El testador

Al otorgamiento del testamento abierto debe concurrir, lógicamente, el testador que desee testar, que tenga capacidad para ello y que sea identificado.

◆ Los testigos

Son necesarios dos testigos en los siguientes casos:

- Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento.
- Cuando el testador, aunque pueda firmar, sea ciego o declare que no sabe o no puede leer por sí el testamento.
- Cuando así lo requieran el testador o el notario.

◆ Notario hábil

El testamento abierto debe ser otorgado ante notario hábil (en ejercicio) para actuar en el lugar del otorgamiento.

¿Cómo se otorga el testamento?

◆ El trámite ante notario: Expresión de la última voluntad

El testador expresará oralmente o por escrito su última voluntad al notario. Redactado por éste el testamento con arreglo a ella y con expresión del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento, y advertido el testador del derecho que tiene a leerlo por sí, lo leerá el notario en voz alta para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad.

El testamento lo debe redactar el notario. Sin embargo, cuando el testador presente por escrito su disposición testamentaria, el notario debe darle forma jurídica y adaptarlo a las exigencias legales.

Lógicamente, el requisito de que sea el notario quien redacte el testamento no supone que deba ser él quien lo escriba. La exigencia se refiere a que debe ser el notario el que dé forma jurídica al testamento, no exigiéndose que sea éste quien materialmente lo redacte.

◆ **La lectura del testamento**

La lectura en voz alta del testamento también le corresponde al notario. Leído el testamento, el testador debe manifestar que reproduce fielmente su voluntad. Tal conformidad debe ser explícita, categórica e incondicional y el notario además debe hacer constar expresamente dicha conformidad del testador.

◆ **La firma del testamento**

Si el testador manifiesta que el testamento está conforme con su voluntad, será firmado en el acto por él mismo cuando sea posible y, en su caso, por los testigos y notario. Si el testador declara que no sabe o no puede firmar lo hará por él y, a su ruego, uno de los testigos.

El otorgamiento de este tipo de testamento se debe llevar a cabo, necesariamente, en un solo acto, que comenzará con la lectura del testamento, sin que sea lícita ninguna interrupción, salvo la que pueda ser motivada por un accidente pasajero. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos mencionados determinará la nulidad del testamento otorgado.

Por último, decir que el notario debe dar fe de conocer al testador o de haberlo identificado debidamente. Además debe hacer constar que, a su juicio, el testador se halla con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

3.4. ¿A quién puedo designar como beneficiario y con qué límites?

De acuerdo con lo que establece nuestro Código Civil, la sucesión la marca el testamento y, a falta de éste, lo que disponga la ley. De esta forma, podemos concluir que la voluntad del testador es la ley que rige el Derecho de Sucesiones. Sin embargo, esta voluntad tiene unos límites impuestos por la propia ley civil: las *legítimas* y las *reservas*.

A continuación, vamos a explicar brevemente en qué consiste cada uno de los límites mencionados.

◆ **La legítima**

La legítima es definida muy gráficamente por el Código Civil como *aquella porción de bienes de los que el testador no puede disponer libremente por haberlos reservado la ley a los legitimarios (herederos forzosos)*.

Dicho lo anterior, lo que queda por determinar es quiénes son los *legitimarios* y cuál es esa porción de bienes de la que no puede disponer libremente el testador. Pues bien, son legitimarios:

- a) Los hijos y descendientes: necesariamente reciben como legítima, a partes iguales, los dos tercios de la totalidad del patrimonio del fallecido.
- b) Los ascendientes tienen derecho a legítima a falta de hijos o descendientes: la cuantía de la legítima, en este caso, es igual a la mitad de la herencia salvo que concurren con el cónyuge viudo del testador, en cuyo caso, será de un tercio de la herencia.
- c) El cónyuge viudo: la legítima del cónyuge viudo es siempre en concepto de *usufructo*, es decir, como derecho a usar y disfrutar determinados bienes sin obtener su propiedad. La cuantía de esta legítima es variable según los sujetos con los que concurre, de forma que, si concurre con hijos o descendientes comunes, tiene derecho al usufructo sobre un tercio de la herencia, mientras que, si concurre con ascendientes, tal derecho recae sobre la mitad de la misma.

EL USUFRUCTO Y LA NUDA PROPIEDAD

Son éstos dos conceptos íntimamente ligados. El derecho de usufructo implica que la persona que tiene dicho derecho (usufructuario) puede disfrutar de un bien ajeno sin ser el propietario del bien (nudo propietario).

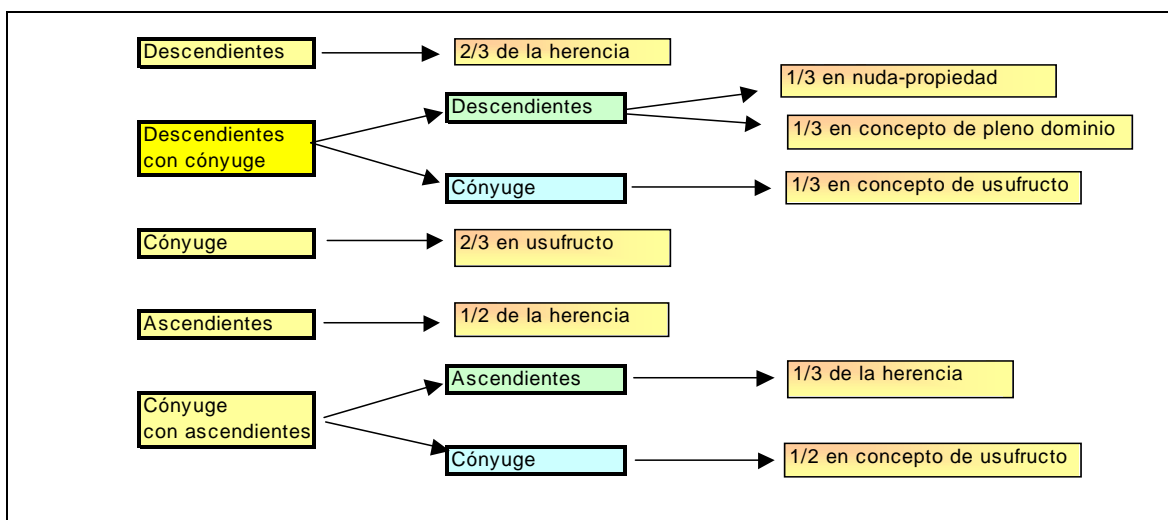
Ahora bien, salvo que por ley o por el título de su constitución se diga otra cosa, el usufructo no da derecho a modificar ni la forma ni la sustancia del bien. De hecho, si se transmitiese este derecho, el usufructuario seguiría siendo el responsable de

cualquier menoscabo o daño que se le hiciese al bien.



Imaginemos que 15 años antes de morir una persona decide transmitir un piso de su propiedad a favor a uno de sus hijos pero reservándose el usufructo del mismo hasta su fallecimiento. Pues bien, hasta esa fecha, dicha persona podrá vivir o disfrutar ese bien y posteriormente se producirá la consolidación de la propiedad en el hijo.

Importe de las legítimas



Supongamos que, sin otorgar testamento, fallece una persona casada, en régimen de gananciales, con dos hijos; el patrimonio familiar está valorado en 60.000€. En este supuesto, el importe de las legítimas sería el siguiente:

- Importe de la herencia: $60.000 / 2 = 30.000^1$
- Legitimarios:
 - Descendientes²: Nuda propiedad = 10.000€ (1/3 de

¹ El patrimonio familiar estaba valorado en 60.000€, de los cuales 30.000€ le corresponden al cónyuge puesto que se encontraban en régimen de gananciales.

² Cada uno de los descendientes recibiría la mitad del importe total de la legítima, es decir, la nuda propiedad de 5.000€ y el pleno dominio de 5.000€.

30.000€)

Pleno dominio = 10.000€ (1/3 de 30.000€)

- Cónyuge: Usufructo = 10.000€ (1/3 de 30.000€)

Precisiones

◆ Las reservas

Las *reservas* son determinados bienes de los que, por motivos señalados por la Ley, el testador no puede disponer libremente. Son, por tanto, límites o frenos a la libertad de disposición de éste. El Código Civil prevé dos clases de reservas: la reserva lineal o troncal y la reserva viudal u ordinaria.

- a) **Reserva lineal:** la Ley dispone que el ascendiente que herede de un descendiente bienes que este último hubiese adquirido por herencia o donación de otro ascendiente o de un hermano, está obligado a reservar dichos bienes a favor de determinados parientes del descendiente del que heredó.

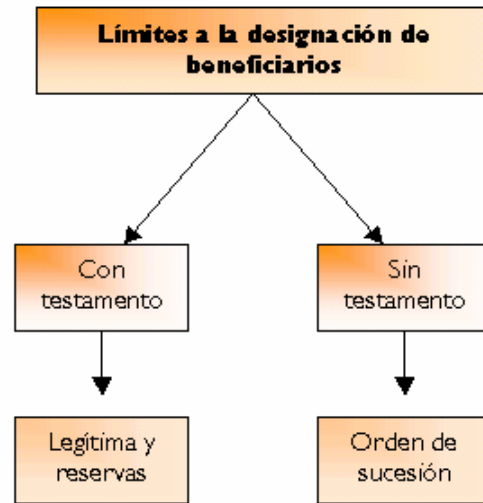


Si un abuelo hereda una vivienda de un nieto, que, a su vez, la adquirió por donación de un hermano, el abuelo no podrá disponer de dicha vivienda libremente, sino que deberá reservarla a favor de los padres, abuelos, bisabuelos, hermanos, tíos o sobrinos, según el caso, del nieto del que heredó.

- b) **Reserva viudal u ordinaria:** el viudo que contraiga segundas nupcias está obligado a reservar a los hijos y descendientes del cónyuge difunto los bienes que haya adquirido a *título gratuito* (herencia o donación) de su difunto consorte.



Si un viudo, al que su difunto cónyuge le donó una casa de campo, contrae nuevas nupcias, estará obligado a reservar dicha casa de campo en favor de los hijos que hubiese tenido con el cónyuge fallecido.



4. ¿Qué ocurre si no hacemos testamento?

4.1. La sucesión intestada

Como ya hemos indicado, la sucesión se determina por la voluntad de la persona manifestada en testamento y, a falta de ésta, por disposición de la Ley. Según esto, la *sucesión intestada* es aquella que tiene lugar cuando:

- El causante fallece sin testamento o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez.

En virtud de lo dispuesto en Código Civil, serán nulos todos aquellos testamentos que se hayan otorgado con violencia, dolo y fraude. De esta manera, si se demuestra que en el otorgamiento del testamento se produjeron algunas de estas causas el testamento perderá su validez.

- El testamento no contiene la designación de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso, la sucesión intestada tendrá lugar solamente respecto de los bienes que no hubiese dispuesto.
- El heredero muere antes que el testador o repudia la herencia sin tener sustituto.

El Código Civil español ha acogido el sistema de *sucesión intestada personal*, que es aquel que estructura y organiza la sucesión exclusivamente según la proximidad de parentesco con el fallecido. En este sentido, la clase de los parientes se divide en tres líneas:

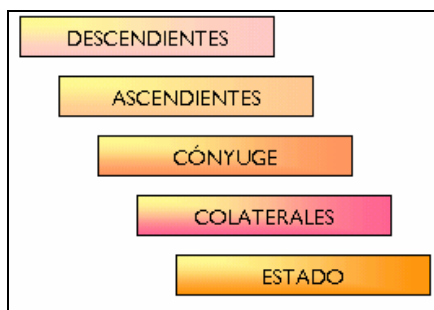
- ◆ Descendientes (por ejemplo, hijos, nietos, etc.).
- ◆ Ascendientes (por ejemplo, padres, abuelos, etc.).
- ◆ Colaterales (por ejemplo, primos, sobrinos, etc.).



Entre las líneas anteriormente definidas rige el principio de exclusión. Dentro de cada línea, el Código civil utiliza el sistema de reparto por igual.

4.2. ¿Cuál es el orden para suceder en la sucesión intestada?

Esquema: Orden en la sucesión sin testamento

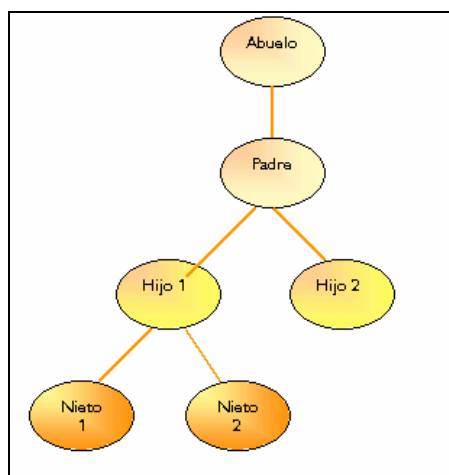


Una vez visto qué ocurre cuando alguien fallece sin otorgar testamento, a continuación vamos a proceder a explicar brevemente el orden de sucesores que establece la legislación sucesoria española:

♦ **La sucesión en línea recta descendente**

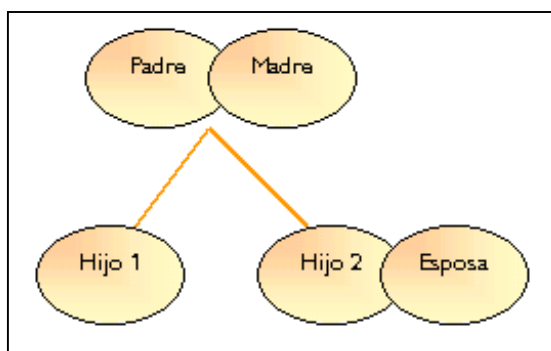
La sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendente sin limitación de grado o generación. Los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes sin distinción de sexo, edad o filiación.

Los hijos del difunto le heredarán siempre por su propio derecho, dividiendo la herencia en partes iguales. Así, los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación. Es decir, un nieto heredaría de su abuelo en representación de su padre si éste hubiese fallecido anteriormente, hubiese sido desheredado o fuese incapaz para heredar.



◆ **La sucesión en línea recta ascendente**

A falta de hijos y descendientes del difunto, heredarán sus ascendientes. Si el causante al fallecer deja padre y madre, heredarán ambos por partes iguales. Si sólo vive uno de los progenitores, éste sucederá al hijo en toda su herencia.



Si los padres han fallecido con anterioridad al hijo que deja la herencia, sucederán los ascendientes más próximos en grado sin preferencia entre las líneas paterna y materna. Por tanto, el ascendiente más próximo, de cualquier línea, elimina siempre a los más lejanos.



Si vive el abuelo materno y todos los bisabuelos paternos, heredará el primero con preferencia a los demás.

◆ **La sucesión del cónyuge viudo**

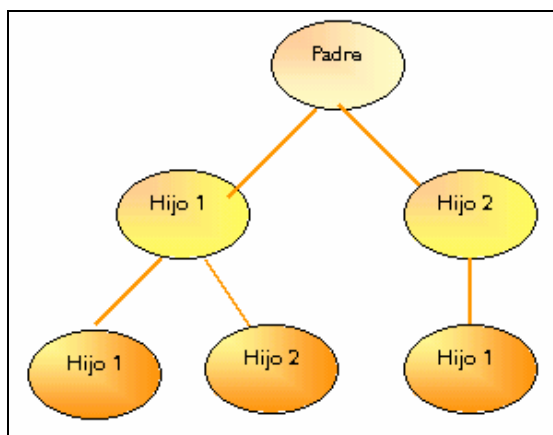
A falta de descendientes y ascendientes, hereda el cónyuge viudo antes que los parientes colaterales.

Ahora bien, esto no se producirá si el cónyuge viudo estuviera separado por sentencia firme o separado de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente.

Sin embargo, no hemos de olvidar que el cónyuge, aun en el caso de concurrir con descendientes o ascendientes, es decir, aunque no sea llamado como heredero intestado, mantiene su derecho a la cuota legal usufructuaria a la que nos hemos referido en apartados anteriores.

◆ **La sucesión de los colaterales**

Heredaran los parientes colaterales hasta el cuarto grado (primos), en defecto de descendientes, ascendientes y cónyuge. Ahora bien, el legislador dedica especial atención a la sucesión de hermanos y sobrinos que heredan al fallecido con preferencia de los demás colaterales.



Supongamos que una persona que no tiene hijos ni padres, pero sí un hermano, que, a su vez, tiene una hija, fallece. En primer lugar, heredaría su hermano, y sólo en el supuesto de que éste no pudiese heredar (por haber fallecido, ser incapaz...) heredaría su sobrina. Los demás parientes colaterales, es decir, primos, sólo sucederían en el caso de que la sobrina del fallecido tampoco pudiese heredar.

Como se puede observar en el gráfico, a excepción de la línea ascendente o descendente recta que forman hijos, padres y abuelo, el resto serían colaterales (hermanos, primos, sobrinos, etc.).

◆ **La sucesión del Estado**

A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto anteriormente, heredará el Estado, quien asignará una tercera parte de la herencia a instituciones municipales de beneficencia, instrucción, acción social o profesionales del domicilio del difunto, sean de carácter público o privado, y otra tercera parte a instituciones provinciales de los mismos caracteres de la provincia del fallecido, prefiriendo, tanto entre unas como entre otras, aquellas a las que el

fallecido haya pertenecido por su profesión y haya consagrado su máxima actividad, aunque sea de carácter general. La otra tercera parte se destinará a la Caja de Amortización de la Deuda Pública, salvo que, por la naturaleza de los bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles, total o parcialmente, otra aplicación.

5. ¿Qué pasos han de seguirse en una sucesión?

5.1. Apertura de la sucesión: vocación y delación

Desde un punto de vista teórico, en una sucesión, se pueden distinguir las siguientes fases:

- **La apertura de la sucesión**

Esta fase se inicia en el mismo momento del fallecimiento de una persona.

- **La vocación de la herencia**

La *vocación* es un llamamiento potencial que se realiza a favor de todos los posibles sucesores de una persona. Si el llamamiento es testamentario, tienen vocación todos los llamados en el testamento.



Si el testador instituye como herederos a A y B y, además, a C bajo condición, la vocación la reciben todos los llamados sin exclusión, tanto los instituidos herederos sin condición como el heredero bajo condición.

En cambio, si el llamamiento es intestado, tienen vocación todos los posibles herederos del fallecido, sin perjuicio del orden establecido en la Ley para sucederle.



Si una persona fallece sin testamento dejando descendientes, ascendientes y parientes en línea colateral, todos ellos reciben la vocación con independencia de la preferencia del orden legal para suceder.

Tal y como establece nuestro Código Civil, las disposiciones testamentarias –herencia o legado– pueden hacerse bajo condición siempre y cuando no sean imposibles y contrarias a las buenas leyes o costumbres.

Así, si por ejemplo a usted le han instituido heredero/a de unos determinados bienes bajo condición de que no se case con una determinada persona, no se preocupe, se

tendrá por no puesta siempre y cuando no lo haya sido al viudo o viuda por su difunto consorte o por los ascendientes o descendientes de éste.

- **La delación de la herencia**

La delación consiste en el ofrecimiento de la herencia a alguno o algunos de los posibles sucesores del fallecido para que, mediante su aceptación, puedan adquirir la cualidad de heredero. A partir de este momento, la persona a la que se le hace el ofrecimiento tiene el derecho a aceptar o repudiar la herencia.

La delación se inicia cuando nace la oportunidad de aceptar la herencia y termina con la aceptación. Vocación y delación pueden coincidir en el tiempo o producirse en momentos diferentes.



En el ejemplo anterior, tienen vocación todos los llamados sin excepción. Sin embargo, sólo A y B tienen vocación y delación desde el principio. En la sucesión intestada, la delación viene determinada por el orden establecido por la Ley.

5.2. ¿Cómo aceptar los bienes dejados en herencia y desde cuándo cambian de propiedad?

- Que la sucesión se haya abierto mediante la certeza de la muerte o declaración de fallecimiento de la persona a quien se haya de heredar
- Que el aceptante (o repudiante) haya sido llamado, legal o testamentariamente, a la sucesión.

En cuanto a la forma, la aceptación puede ser:

- Expresa, formalizada en documento público o privado.
- Tácita, mediante la realización de actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar.

La consecuencia fundamental que se deriva de la aceptación de la herencia es que el heredero responde tanto de las deudas como de las cargas inherentes a la misma, tanto con los bienes de la herencia como con su propio patrimonio.

Evidentemente, esta responsabilidad puede resultar pernicioso, desde una perspectiva económica, para el heredero si las cargas o deudas de una herencia son superiores a los bienes y derechos que la configuran y, por ello, la legislación prevé la figura de la “aceptación a beneficio de inventario”. Si el heredero acepta la herencia a beneficio de inventario, sólo acepta los bienes de la herencia, limitando así su responsabilidad y excluyendo las cargas de la herencia. Así, por ejemplo, si las deudas de la herencia son superiores a los bienes de la misma, el heredero no recibirá nada, mientras que, si los bienes son mayores que las deudas, recibirá el neto o diferencia positiva entre ambos.

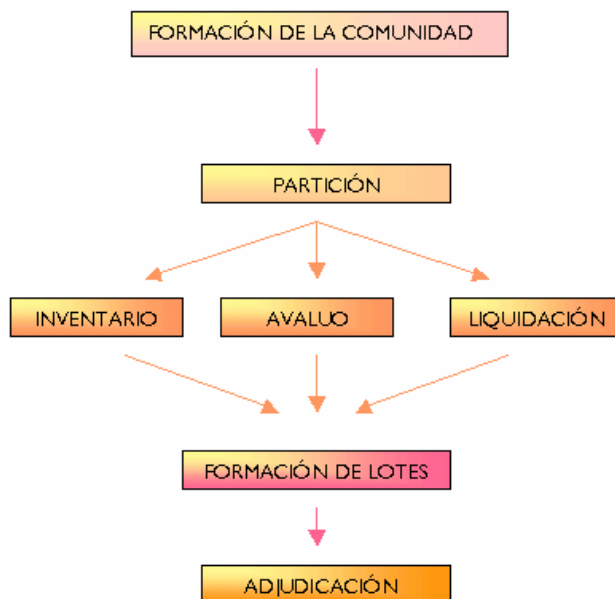


Aceptar una herencia a beneficio de inventario le exime de tener que responder por las deudas de la herencia que superen el valor de los bienes y derechos en ella contenidos.

- **Trámites legales**

La primera manifestación legal que se produce en el proceso de la aceptación y posterior partición de la herencia es la formación de la comunidad hereditaria, que se inicia desde que los llamados, sucesores a título universal, aceptan la herencia hasta que se produce la definitiva partición de la misma.

Cualquiera de los herederos, legales o testamentarios, tienen una titularidad plena sobre su participación y pueden, por tanto, cederla, enajenarla o hipotecarla.



El trámite legal que pone fin a la comunidad hereditaria es la partición, por la cual se asignan los bienes y derechos que conforman la herencia a cada uno de los coherederos.

La partición comprende asimismo una serie de trámites para determinar el neto patrimonial que se ha de repartir entre los coherederos. Son, básicamente:

- a) **Inventario:** consiste en identificar todos y cada uno de los bienes, derechos y obligaciones o cargas que pesen sobre dichos bienes o derechos.
- b) **Avalúo:** es el procedimiento por el que se determina el valor de los bienes, derechos y obligaciones mencionados.
- c) **Liquidación:** se trata de llevar a cabo todas aquellas operaciones tendentes a obtener el neto patrimonial.

Finalmente, se produce la partición propiamente dicha, consistente en la formación de hijuelas (lotes) y su adjudicación a los coherederos, momento en el cual se adquiere la propiedad en cuestión de los bienes heredados.

Los trámites legales que conforman la partición pueden llevarse a cabo por varias personas: por el fallecido, en sus disposiciones testamentarias; por el contador-partidor o comisario designado por el testador (albacea); por los propios herederos, si son mayores de edad y tienen libre disposición de sus bienes; por el tercero al que los coherederos encomienden esta misión; y por la autoridad judicial cuando los herederos no se pongan de acuerdo sobre el modo de hacerla.

5.3. ¿Qué ocurre si no deseo aceptar una herencia?

Una vez producida la delación u ofrecimiento de la herencia, los llamados a la misma pueden aceptarla, con las consecuencias que hemos mencionado en el apartado anterior, o repudiarla. En este sentido, entendemos por repudiación aquella declaración de voluntad por la que el llamado desiste de manera incondicional e irrevocable de asumir la condición de heredero y, por tanto, de adquirir la herencia.



La repudiación, a diferencia de lo que ocurre con la aceptación, deberá realizarse de manera expresa. El Código Civil dispone que la repudiación deberá hacerse mediante documento público o escrito presentado al juez competente.

En relación a esto, no hemos de olvidar que los acreedores de un heredero que ha repudiado la herencia, produciéndoles con ello un perjuicio, pueden instar a la autoridad judicial que autorice la aceptación en su nombre hasta la cantidad que este heredero les adeude, siendo el resto, si lo hubiese, para las personas que corresponda por aplicación de las reglas de la sucesión testada o intestada.

6. ¿Es recomendable hacer testamento?

Hacer testamento tiene ventajas. El testamento permite a una persona determinar el destino de sus bienes, pero, además, tal y como indicamos en apartados anteriores, mediante el testamento pueden realizarse muchos otros actos, tal y como organizar la tutela de hijos menores, señalar administradores de los bienes cuando interese para su más correcto reparto, nombrar personas encargadas de ejecutar la voluntad del propio testador...

No hemos de olvidar que el notario que se encargue de la confección del testamento, en el supuesto de éste sea abierto, puede actuar de asesor a la hora de establecer el destino de los bienes.

Sin embargo, la ventaja más destacable de hacer testamento consiste en el ahorro de trámites y costes que implica la sucesión intestada. En los supuestos en que no existe testamento, los herederos deben proceder, ante notario y aportando numerosa documentación, a la declaración de herederos *ab intestato*. Pero si no existe acuerdo entre los posibles herederos, ha de intervenir un juez en lo que se denomina un “procedimiento judicial de testamentaría” con los costes y complicaciones que ello conlleva.

Además, el hecho de otorgar testamento facilita enormemente la planificación fiscal que pueda llevarse a cabo con la sucesión, lo que no ocurre en los supuestos de sucesión intestada en los que el destino de los bienes del fallecido queda abierto.

Ventajas de elaborar testamento:

- ✓ Determinar el destino de los bienes (en la medida en que lo permite la ley).
- ✓ Organizar la tutela de los hijos.
- ✓ Nombrar administradores de los bienes.
- ✓ Ahorro de trámites y costes.
- ✓ Facilidad a la hora de planificar fiscalmente.
- ✓ Etc.



En cuanto a los costes que pueden suponer una y otra forma de sucesión, hemos de indicar que, mientras que hacer un testamento sin muchas complicaciones viene a costar unos 100€-120€, una declaración notarial de herederos *ab intestato* tiene un coste aproximado de 150€-250€, por no hablar de los costes que puede acarrear una declaración judicial de herederos con intervención de procuradores y abogados. Por ejemplo, para una herencia de unos 120.200€, una declaración judicial de herederos puede tener un coste de unos 3.600€-5.000€.

7. Aspectos prácticos: pasos que seguir cuando alguien fallece

Recuerde que hemos dicho que, tras el fallecimiento de una persona, existen un conjunto de bienes y obligaciones que subsisten y deben pasar, bajo determinadas condiciones, a los herederos. Pues bien, aquí les damos unas breves orientaciones sobre los primeros pasos que debe seguir en esta situación:

- **Acuda al Registro Civil y solicite el certificado de defunción:** existen oficinas del Registro Civil allí donde se encuentre un juzgado, y debe dirigirse a la correspondiente al municipio donde haya tenido lugar la defunción, con independencia del domicilio del fallecido. Los datos que debe presentar son los del fallecido y fecha de defunción.



No olvide pedir, como mínimo, tres ejemplares, ya que posteriormente necesitará uno de ellos para enviar al Registro General de Actos de Última Voluntad. Los otros dos puede necesitarlos en caso de que no exista testamento y deba solicitar la declaración de herederos y, finalmente, para poder liquidar el Impuesto sobre Sucesiones.

- **Solicite el Certificado de Actos de Última Voluntad:** la finalidad de este documento no es otra que informarnos acerca de si el causante (fallecido) ha dejado o no testamento y, en caso afirmativo, en qué notaría está depositado. Este trámite es imprescindible, ya que, a través de este certificado, conoceremos si estamos ante una sucesión testamentaria o intestada.

Solicitante	El interesado directamente.
Oficina	Registro General de Actos de Última Voluntad perteneciente al Ministerio de Justicia en Madrid o a las Gerencias Territoriales de Justicia en las capitales de provincia.
Plazo	A partir de los 15 días hábiles(excluidos domingos y festivos) desde la fecha del fallecimiento

Documentación	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe comprar un impreso en los estancos que contiene un sobre con la dirección del Registro. • Se debe incorporar al impreso el certificado literal de defunción original expedido por el Registro Civil.
Coste	Alrededor de 10€

- **Acuda al notario:** Este trámite también es obligatorio ya que, en caso de que se haya dejado testamento, habrá que proceder a su lectura y, en caso contrario, habrá que solicitar la declaración de herederos para dar paso a la sucesión intestada o sin testamento.
- **Solicite la declaración de herederos:** En caso de que no haya testamento, debe solicitarse esta declaración, que difiere en su tramitación en función de si estamos ante parientes próximos o no:
 - Parientes próximos (descendientes, ascendientes o cónyuge): En estos casos la declaración se tramitará en una notaría y se concederá a través de acta de notoriedad. Esto suele tener un coste cercano a las 180€-200€.
 - En los demás casos: La declaración de herederos en este supuesto sólo puede obtenerse a través de la vía judicial, para lo cual puede ser necesaria la intervención de un letrado.



Para obtener la declaración de herederos es necesario justificar:

- El fallecimiento del causante (certificado de defunción).
- El parentesco con el causante (libro de familia, partida de matrimonio, nacimiento de hijos, etc.).
- Fotocopia del Certificado de Actos de Última Voluntad.

Una vez que hemos cumplido todos los trámites exigidos por la Ley, se procederá a realizar una relación de los bienes que forman parte de la masa hereditaria y de las deudas y gastos. El **cuaderno particional** no es más que la adjudicación de

los bienes y, en su caso, obligaciones en función de la relación anteriormente mencionada.



La partición puede pedirla todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes. De hecho, salvo que el testador haya hecho la partición, serán los mismos coherederos quienes decidan qué bienes van a recibir cada uno de ellos, aunque es el notario quien, en la mayoría de los casos, realiza dicha partición.

- **Liquidación del Impuesto:** Como ya se ha comentado, una vez realizada la relación se determina el importe de la masa hereditaria asignando un valor a los bienes en función de las reglas de valoración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y se procede a liquidar el Impuesto ante la oficina competente.

Adquisiciones por herencia	<ul style="list-style-type: none"> • Fallecido residente en España. • Fallecido no residente en España. 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficina correspondiente a territorio donde el fallecido hubiese tenido su residencia habitual. • Delegación de Hacienda de Madrid.
Adquisiciones por donación	<ul style="list-style-type: none"> • Bienes inmuebles exclusivamente. • Bienes, excluidos inmuebles. • Bienes muebles e inmuebles. 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficina competente del lugar donde se ubica el inmueble o la del lugar en que radique el inmueble de mayor valor en caso de que existan varios. • Oficina competente del lugar donde resida habitualmente el donatario o la de aquel que adquiera mayor valor de los bienes. • Si el valor de los inmuebles es superior al resto, en la oficina donde se ubiquen los bienes. En caso contrario se atiende a la residencia del adquirente.
Seguros de vida	<ul style="list-style-type: none"> • Cantidades procedentes de seguros de vida. 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficina correspondiente al territorio donde la entidad aseguradora deba proceder al pago.